

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2018-00958-00

Teniendo en cuenta la petición del escrito obrante a folios 419 y 420 del cuaderno principal, presentado por el **Dr. LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 de FECHA 30 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f847056798f8c250cc4bc44d97d59b872ecf3ff5a0101823248b9b84f41381**
Documento generado en 29/06/2023 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300039-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA 7 DE FAMILIA BOSA I, advierte el despacho que la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022 se encuentra grabada, por lo que deberá incorporarla a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231ce5e7a349f741ed18d67eb88e39efd715fde957f6e3c0ba88c99d8d4664ce**
Documento generado en 29/06/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230015300
ACCIONANTE : YULI MARCELA JOLA TORRES
ACCIONADO : CAMILO ANDRES REYES FORERO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CAMILO ANDRÉS REYES FORERO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 18 de febrero de 2016 la señora **YULI MARCELA JOLA TORRES**, acudió ante la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I , para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CAMILO ANDRES REYES FORERO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **YULI MARCELA JOLA TORRES** en contra del señor **CAMILO ANDRÉS REYES FORERO**, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **YULI MARCELA JOLA TORRES**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 8). Las partes fueron notificadas personalmente (fl. 9 y 13).

Llegado el 26 de febrero de 2016 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprueba acuerdo e impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **YULI MARCELA JOLA TORRES** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio entre el señor CAMILO ANDRES REYES FORERO y la señora YULY MARCELA JOLA TORRES.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de YULY MARCELA JOLA TORRES, y en contra del señor CAMILO ANDRES REYES FORERO. CONMINANDOLO a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y/o material a la señora YULY MARCELA JOLA TORRES, en lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde se encuentren.

TERCERO: ORDENAR al señor CAMILO ANDRES REYES FORERO y remitir YULY MARCELA JOLA TORRES, CONMINANDOLOS la obligación de asistir a tratamiento terapéutico por psicología en una institución pública EPS o privada que ofrezca tales servicios, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, entre otros aspectos. Se les informa que deberá allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

CUARTO: CITAR a CAMILO ANDRES REYES FORERO, y a YULY MARCELA JOLA TORRES, CONMINANDOLOS, ante esta Comisaría de Familia, con fines de SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección. Cítese para el día 05 DE ABRIL A LAS 07:00 DE LA MAÑANA. Día en el cual deberán aportar constancia de asistencia al tratamiento terapéutico.

QUINTO: ADVERTIR al accionado CAMILO ANDRES REYES FORERO, sobre las sanciones que del incumplimiento de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEXTO: ADVERTIR a los señores CAMILO ANDRES REYES FORERO y YULY MARCELA JOLA TORRES que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011, Parágrafo del artículo 7º, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca el proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales", lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a CAMILO ANDRES REYES FORERO y a YULY MARCELA JOLA TORRES, que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto

devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. Al respecto las partes manifestaron la Accionante "estoy de acuerdo con la decisión, no interpongo recurso. " El Accionado "estoy de acuerdo también, no interpongo el recurso". (Fol 16)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I, en auto del 12 de diciembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (16 de diciembre de 2022) la comisaría debido a la no comparecencia de las partes, determina convocar nuevamente a las partes para el día 10 de enero de 2023.

Llegado el día y hora (10 de enero de 2023) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado, la comisaría teniendo en cuenta los hechos expuestos por la accionante en su solicitud procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CAMILO ANDRÉS REYES FORERO** e imponiendo como sanción multa de **seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes por aviso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 159-2016 instaurada por **YULI MARCELA JOLA TORRES** en contra de **CAMILO ANDRÉS REYES FORERO**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que

demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 10 de enero de 2023 en hechos que no fueron probados, únicamente basa su decisión en el decir de la incidentante, así mismo, la incapacidad presentada también se basa en el decir de la señora **YULI MARCELA JOLA TORRES** sin probarse si efectivamente el accionado incurrió en nuevos hechos de violencia, no siendo prueba suficiente para demostrar los hechos de violencia señalados por la accionante en su solicitud de incumplimiento.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“(…) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los

siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante y por qué si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

Si bien es cierto, en la actualidad el ordenamiento jurídico colombiano despliega todo un conjurado de normas con el fin de proteger a la mujer como sujeto de indefensión en los casos de violencia intrafamiliar, también lo es que las mismas no establecen la inaplicabilidad del principio rector del debido proceso, institución jurídica esta que vela por el derecho que le asiste a las partes y que debe tener plena observancia y aplicación en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo señaló nuestra Corte Constitucional en sentencia T 051 de 2016 y ya había

postulado en sentencia C 341 de 2014, al referirse a qué comprende el debido proceso, sobre todo, porque las autoridades administrativas disponen de todos los medios legítimos y adecuados para buscar corroborar o desvirtuar los hechos en que se hacen consistir las acciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria con llevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la audiencia celebrada el día 10 de enero de 2023, inclusive.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente incumplimiento a la medida de protección, a partir de la fecha de la audiencia celebrada el 10 de enero de 2023, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f304f423afd93a30e85f522c6a3e16216b1c19ec7690837b7503fbd362131**

Documento generado en 29/06/2023 09:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230026200
ACCIONANTE : YULY ANDREA RODRIGUEZ CHARRY
ACCIONADO : MAURICIO AMADO CUERVO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MAURICIO AMADO CUERVO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 22 de mayo de 2018 la señora **YULY ANDREA RODRÍGUEZ CHARRY**, acudió ante la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I , para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **MAURICIO AMADO CUERVO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **YULY ANDREA RODRÍGUEZ CHARRY** en contra del señor **MAURICIO AMADO CUERVO**, conminándolo a abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia, de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas y/o de todo acto o conducta que implique maltrato psicológico o patrimonial, acoso, persecución que puedan comprometer la vida o integridad, en cualquier lugar en donde se encuentre la señora **YULY ANDREA RODRÍGUEZ CHARRY**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 12).

Llegado el 13 de junio de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprueba acuerdo e impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **YULY ANDREA RODRÍGUEZ CHARRY** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: YULY ANDREA RODRIGUEZ CHARRY consistente en:

- a- AMONESTAR a: MAURICIO AMADO CUERVO, quien se identifica con C.C. N° 80.896.199 expedida en Bogotá a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de YULY ANDREA RODRIGUEZ CHARRY.
- b- El señor MAURICIO AMADO CUERVO debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra la señora YULY ANDREA RODRIGUEZ CHARRY en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.
- c- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a YULY ANDREA RODRIGUEZ CHARRY, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de MAURICIO AMADO CUERVO.
- d- Se impone la obligación a YULY ANDREA RODRIGUEZ CHARRY y a MAURICIO AMADO CUERVO, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza, pautas comunicacionales, at que se sugiere asistir ante la FUNDACION FUNDAFYM.

SEGUNDO: Se le advierte a MAURICIO AMADO CUERVO, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a MAURICIO AMADO CUERVO y a YULY ANDREA RODRIGUEZ CHARRY, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. YULY ANDREA RODRIGUEZ CHARRY Y MAURICIO AMADO CUERVO manifiestan: Estamos de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso.

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes MAURICIO AMADO CUERVO y a YULY ANDREA RODRIGUEZ CHARRY para el día: **22 de agosto de 2018 a la hora de las 5:40 p.m.**

QUINTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy miércoles, 13 de junio de 2018, siendo las 05:00 de la tarde.” (Fol. 16 a 17)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, en auto del 03 de febrero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (22 de febrero de 2023) la comisaría debido a la no notificación del auto del 03 de febrero de 2023 al señor **MAURICIO AMADO CUERVO**, procedió a contactarlo telefónicamente, confirmando así dirección de residencia y correo electrónico y se convocó nuevamente a las partes para el día 21 de marzo de 2023. El acto administrativo fue notificado a las partes por correo electrónico.

Llegado el día y hora (21 de marzo de 2023) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado, la comisaría teniendo en cuenta los hechos expuestos por la accionante en su solicitud procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **MAURICIO AMADO CUERVO** e imponiendo como sanción multa de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado a las partes por correo electrónico.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 979-2018 instaurada por **YULY ANDREA RODRÍGUEZ CHARRY** en contra de **MAURICIO AMADO CUERVO**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la

comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 21 de marzo de 2023 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante y en la inasistencia del incidentado a dicha diligencia.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“(…) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii)

cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso” y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)” (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante y porque si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrimada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

Si bien es cierto, en la actualidad el ordenamiento jurídico colombiano despliega todo un conjurado de normas con el fin de proteger a la mujer como sujeto de indefensión en los casos de violencia intrafamiliar, también lo es que las mismas no establecen la inaplicabilidad del principio rector del debido proceso, institución jurídica esta que vela por el derecho que le asiste a las partes y que debe tener plena observancia y aplicación en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo señaló nuestra Corte Constitucional en sentencia T 051 de 2016 y ya había postulado en sentencia C 341 de 2014, al referirse a qué comprende el debido proceso, sobre todo, porque las autoridades administrativas disponen de todos los medios legítimos y adecuados para buscar corroborar o desvirtuar los hechos en que se hacen consistir las acciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria con llevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir de la audiencia celebrada el día 21 de marzo de 2023, inclusive.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente incumplimiento a la medida de protección, a partir de la fecha de la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2023, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, proceder a renovar la actuación viciada de nulidad.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c174ab959ee622b51f7cc3baba63d569290f35a27c3c2a3215799e508994b43f**

Documento generado en 29/06/2023 09:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00777-00

Visto el escrito que obra a folios 151 a 153 del plenario, allegado por el alimentario DAVID FELIPE PÉREZ ORTIZ y su progenitora SANDRA LEONOR APONTE APONTE, en el que solicitan el desistimiento del proceso de la referencia, además el profesional del derecho ostenta la facultad para ello (fol.1) y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc41b732889100c650b3f8f94b4e46d02c9d8b7637dad804646bbddbcb3ae09**

Documento generado en 29/06/2023 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2019-00681-00

Del anterior trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y la curadora ad litem de la parte demandada designadas como partidoras, obrante a folios 108 a 110 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 102 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce6c5183c00735a879e3129b40c3e4ee3d35f3fc6467c69ee67d8729bdebd3**

Documento generado en 29/06/2023 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00777-00

Frente a la entrega de títulos solicitada por la parte demandante, por ser procedente se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia, a nombre del alimentario **DAVID FELIPE PÉREZ APONTE identificado con C.C. No. 1.021.392.390. Proceda secretaria de conformidad. Dejando las constancias del caso**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8b377c3702256dde30d4580e337c5962802e7114a992269e62422b0a12fab6**

Documento generado en 29/06/2023 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00275-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia de fecha 27 de junio de 2023, en la que se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de mayo del presente año, con el fin que sea vinculado como integrante de la parte accionada la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO – ANTIOQUÍA**, en aras que ejerzan su derecho a la defensa.

En consecuencia, el despacho DISPONE:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO – ANTIOQUÍA**. Por lo tanto, éstas pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se les concede el término de **dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53a0bebdb5376fe55a1265869a14323fb753ffdb04a38c61960ba7c5b731e**

Documento generado en 29/06/2023 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2007-00152-00

De conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia de aclaración de los inventarios y avalúos de fecha 23 de mayo de 2023, pues de manera equivocada se indicó en el inciso final de las consideraciones el nombre de la causante (fol. 585), cuando el nombre correcto del causante es **LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS**.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

La anterior corrección hará parte integrante de la providencia de fecha 23 de mayo de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **101 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a8bb0f092987bd5403b6d79a053afae8379422da9e09a7761571b5a0c65ada**
Documento generado en 29/06/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300214-00

Revisada la respuesta emitida por la señora (fol. 373 a 402) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a la **JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, TRIBUNAL DEL QUINDIO SALA LABORAL, NOTARIA 21 DE BOGOTÁ, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed82617ddc21ae7e275cb807d7c01a62597940f00029a0b491fdaeb59eb53f6**

Documento generado en 29/06/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Petición de Herencia
110013110015-2018-00958-00

Frente a la petición visible a folios 419 y 420, se le informa que, en auto de esta misma fecha, se resuelve lo pertinente respecto al levantamiento de las medidas cautelares.

En atención a la petición presentada por el demandado JOSÉ EDGAR MORENO OCHOA, se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: "***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"***". (Negrilla fuera de texto).

No obstante, se le informa que el asunto de la referencia, si bien es cierto se encuentra para archivar por cuanto se encuentra terminado con sentencia proferida el 1º de febrero de 2022 por este despacho y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, no es menos cierto que se conserva el expediente digitalizado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187710fbbd75bb1ec503db62836da2d9846fef9dba0d867a2f2a317159b817c4**

Documento generado en 29/06/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015200501060-00

Previo a resolver las solicitudes obrantes a folios (284), presentada por la señora Enna Mayeli Bolaños Medina (demandante), se le requiere con el fin que proceda a actuar por medio de un abogado para que la represente dentro de las presentes diligencias, toda vez que este juzgado tiene categoría de circuito.

No obstante, revisadas las presentes diligencias, se observa que el alimentario Zapata Bolaños Santiago, ostenta la mayoría de edad, según Registro Civil de Nacimiento obrante a fol. (3), por tanto, no puede ser representado por su progenitora. Así las cosas, deberá presentar su solicitud a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta la categoría que tiene este Juzgado.

Frente a la solicitud presentada por la parte demandada, se reconoce como apoderada judicial a la Dra. Laura Valentina Vargas Bernal, en la forma y términos del poder legalmente conferido obrante a fol. (286).

Por lo anterior, téngase por revocado el poder del abogado Johan Sebastián Useche Beltrán, quien representaba al demandado señor Juan Pablo Zapata Lamprea.

Atendiendo el escrito visible a folio 288, por secretaría proceda a digitalizar la totalidad del expediente, con el fin de remitir el link del proceso a la abogada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4860cab77af37f5ca081f3a414c640163deb6f6978fbb2167f7ebe482f108b**

Documento generado en 29/06/2023 05:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aumento de Cuota
110013110015201900188-00

Atendiendo la comunicación recibida obrante a fol. (139), proveniente por el Jefe de División de Nóminas, se ordena a secretaria, **REMITIR NUEVAMENTE** el oficio 0522 a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y derechodepeticion@cremil.gov.co en los mismos términos ordenados en auto de fecha 18 de mayo de 2023.

ADVIRTIENDO AL PAGADOR que el **descuento del 20% mensual** de la asignación de retiro del demandado **JUAN JOSÉ PÁEZ BUITRAGO**, es sobre **todo lo percibido por concepto, previo los descuentos de ley.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 101 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1871693d6561be753e208d323c84d7f7b9c8b402f44e35670acc48e6fa0afd65**
Documento generado en 29/06/2023 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>